



Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2018-00218-00
Accionantes	Rafael Segundo Bravo Guerrero
Accionado	Nación – Rama Judicial Nación – Fiscalía General de la Nación
Sentencia No.	2021-0111RD
Tema	Privación injusta de la libertad
Sistema	Oral

Contenido	
1. ANTECEDENTES	2
2. PARTES	2
3. LA DEMANDA	3
3.1 HECHOS RELEVANTES	3
3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO Y DEL NEXO CAUSAL	3
3.1.2 ACERCA DEL DAÑO	6
3.2 PRETENSIONES.....	6
4. LA DEFENSA	8
4.1 NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	8
4.1.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	8
4.1.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES	9
4.1.3 RAZONES DE LA DEFENSA	9
A. CASO EN CONCRETO	9
B. AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	10
C. PERJUICIOS	12
4.2 NACIÓN – RAMA JUDICIAL.....	12
4.2.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	12
4.2.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES	13
4.2.3 EXCEPCIONES.....	13
A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA	13
B. INEXISTENCIA DE INJUSTICIA EN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DEL DEMANDANTE.....	13
C. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.....	14
D. HECHO DE UN TERCERO	15
E. INNOMINADA	16



4.2.4 RAZONES DE LA DEFENSA	16
5. TRÁMITE	17
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	18
6.1 PARTE DEMANDANTE	18
6.2 PARTE DEMANDADA.....	18
6.2.1 NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	18
6.2.2 NACIÓN – RAMA JUDICIAL	22
7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO	22
8. CONSIDERACIONES	22
8.1 TESIS DE LAS PARTES.....	22
8.2 PROBLEMA JURÍDICO.....	22
8.3 JURISPRUDENCIA DE UNIFICACIÓN	23
8.4 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO	24
8.3.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO	25
8.3.2 ACERCA DEL NEXO CAUSAL	25
8.3.3 ACERCA DEL DAÑO	29
A. DAÑO MORAL.....	29
B. DAÑO MATERIAL	30
8.4 CASO CONCRETO.....	30
8.5 LA REPARACIÓN DEL DAÑO	31
8.6 CONDENA EN COSTAS.....	31
8.6 COPIAS Y ARCHIVO.....	32
9. DECISIÓN.....	32

1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso declarativo ordinario pasa a proferirse sentencia dentro del presente proceso.

2. PARTES

Son partes del proceso las siguientes:

A.	Demandante	Identificación
1	Rafael Segundo Bravo Guerrero	C.C. 85.465.174
2	Osiris María Torres Gamarra	C.C. 32.789.503
3	Jennifer Bravo Torres	Menor de edad
4	María Fernanda Bravo Torres	Menor de edad
5	Yesid Rafael Bravo Torres	C.C. 1.083.035.093
6	Yuleidis Andrea Bravo Galvis	C.C. 1.082.852.593
7	Isabel María Guerrero Jiménez	C.C. 36.557.379
8	Edinson Manuel Bravo Márquez	C.C. 19.530.372
9	Adelaida Esther Bravo Guerrero	C.C. 57.436.519



A.	Demandante	Identificación
10	Ana Victoria Valdelamar Guerrero	C.C. 26.670.172
11	Dubán Enrique Bravo Zapata	C.C. 1.193.050.133
12	Carlos Alfredo Bravo Zapata	C.C. 1.193.569.137
B.	Demandada	
1	Nación – Fiscalía General de la Nación	
2	Nación – Rama Judicial	
C.	Ministerio Público	
1	Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá	

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se abstuvo de intervenir en el proceso.

3. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación

3.1 HECHOS RELEVANTES

Los hechos se resumen conforme los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado:

3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO Y DEL NEXO CAUSAL

Se relata en la demanda que en investigación penal fue adelantada por autoridades judiciales y de policía, según hechos ocurridos entre noviembre de 2006 y mayo de 2007, al ser sindicado el señor RAFAEL SEGUNDO BRAVO GUERRERO y otras personas de pertenecer a la organización denominada las "Águilas Negras" - ex integrantes del Frente Resistencia Tayrona de las Autodefensas Unidas de Colombia en el Departamento del Magdalena y de haber participado en los delitos de concierto para delinquir agravado y homicidio agravado.

Para entonces el demandante se desempeñaba como taxista y fue capturado por las autoridades de policía el 9 de junio de 2007.

La vinculación del demandante con estos delitos se inicia con la declaración ante la Fiscalía General de la Nación que rindiera el señor RUBÉN DARÍO PARRA VEGA, testigo de oídas, quien indicó que RAFA es un taxista y le colaboraba al grupo de las Águilas negras que operaban en el Departamento del Magdalena, transportando la gente de alias POPÓN cuando va a realizar un homicidio. Esta declaración estuvo motivada por las prebendas ofrecidas a los desmovilizados dentro del proceso penal seguido en su contra.

La declaración de este testigo fue falaz y fantasiosa ya que es imposible identificar y conocer a 1400 personas desmovilizadas, sin tener certeza conforme a la misma declaración de que el señor RAFAEL SEGUNDO BRAVO GUERRERO formará parte del grupo de las Águilas negras.

Las interceptaciones a los números de celulares de los procesados, incluyendo el del ahora demandante por la Policía Judicial, no reunieron los requisitos y fundamentos legales para su práctica, por lo que no debieron ser tenidas en cuenta al momento de proferir auto detención y menos resolución de acusación, al ser violatorias de las normas del debido proceso.



Los mensajes cifrados por los investigadores judiciales, con base en las interceptaciones de las líneas telefónicas utilizadas por los procesados, jamás ofrecieron indicios graves de responsabilidad en contra del demandante, por lo que las providencias judiciales, contenidas en auto de detención y la resolución de acusación resultaron absolutamente equivocadas.

El demandante fue escuchado en indagatoria el 12 de junio de 2007, informando no ser desmovilizado de las AUC, ni pertenecer a algún grupo ilegal, que ha usado el celular 3126905055, en donde reconoció 3 llamadas de su voz; además negó los cargos imputados por los presuntos delitos de concierto para delinquir agravado y homicidio agravado.

Con base en la mencionada declaración del testigo de oídas que jamás identificó al demandante, se le definió la situación jurídica dentro de los 5 días siguientes a la indagatoria, imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva intramuros con expresa violación del Artículo 356 de la Ley 600 de 2000.

La providencia que resolvió la situación jurídica del demandante privándolo de su libertad fue errada, pues en su contra no existieron por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso.

Que después y no antes, de resolverse la situación jurídica del demandante, privándolo efectivamente es su libertad, el 1 de febrero de 2008 como figura a Folio 146 del cuaderno 6 del expediente penal, la Fiscalía recibió la ampliación de la declaración de RUBÉN DARÍO PARRA VEGA.

la Fiscalía ordenó la interceptación del teléfono 3135504530 en donde aparece una conversación del 20 de marzo de 2007 a las 20:14:15 en la que al parecer intervienen alias ARENA y alias RAFA.

la Fiscalía con base exclusivamente en la declaración del testigo de oídas y con la interceptación del mencionado número de teléfono, le profiere al procesado resolución de acusación conforme providencia del 12 de junio de 2008 violándose los artículos 397 y 398 numeral 2 de la Ley 600 de 2000.

La resolución de acusación fue confirmada mediante providencia del 29 de agosto de 2008 emitida por la Unidad Delegada ante el Tribunal, siendo errada esta decisión toda vez que nunca existió confesión, testimonios que ofrecieran serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier otro medio probatorio que señalara la responsabilidad del sindicado.

El demandante fue investigado por la Fiscalía General de la Nación y acusado por los punibles de concierto para delinquir agravado en concurso con homicidio agravado por la muerte de RICHARD ALBERTO BLANCO DE ÁVILA, ocurrida el 9 de abril de 2007.

El testigo de oídas en su ampliación testimonial, no identificó al señor RAFAEL BRAVO GUERRERO como tampoco fue identificado con base en las llamadas a los celulares interceptados cómo se consignó en la sentencia absolutoria del 13 de mayo de 2016 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca; sin embargo al demandante se le profirió auto de detención y resolución de acusación, privándolo al efectivamente de la libertad mediante providencias judiciales emitidas por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario como presunto responsable del delito que se le imputaba.

La privación de la libertad tuvo lugar efectivamente entre el 9 de junio de 2007 y el 23 de junio de 2010, por un total de 3 años y 14 días, en las instalaciones de la Cárcel La Modelo de la ciudad de Bogotá.



La precitada sentencia absolutoria es plena prueba de los errores judiciales, del defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia y de la privación injusta de la libertad.

La investigación realizada por la Fiscalía en contra de RAFAEL BRAVO GUERRERO violó el principio de presunción de inocencia.

Los fundamentos del auto que definió la situación jurídica con detención preventiva y la resolución de acusación en contra del demandante, se basaron en el testimonio de oídas de segundo grado rendido por RUBÉN DARÍO PARRA VEGA, el cual no ameritaba credibilidad en los términos del Artículo 277 del Código de Procedimiento Penal, por lo que se exigía para librar las precitadas decisiones otros medios de convicción exigidos por la ley y por la jurisprudencia¹ los cuales brillaron por su ausencia en el proceso penal.

La sentencia absolutoria del 13 de mayo de 2016 respecto de la declaración rendida por Rubén Darío Parra Vega expresó: *"A Rafael segundo Bravo Guerrero, se le indilga tener participación en el homicidio de Richard Alberto Blanco de Ávila, por cuanto en su declaración Rubén Darío Parra Vega, lo señala de ser la persona que como conductor de un taxi les colaboraba a los integrantes de las Águilas negras para movilizarse; conocimiento que tuvo porque alias gárgola así se lo manifestó, teniendo C que de este sujeto, se ha aducido fue asesinado. Luego, además de tratarse de Parra Vega de un testigo de oídas, no se cuenta con otros medios probatorios que confirmen o desvirtúen ese señalamiento y, por ende, lo aducido no se puede tener como prueba incriminatoria."*

La sentencia absolutoria respecto de las llamadas interceptadas a los celulares de los procesados y entre los que se incluye el demandante indicó: *"la trans literalidad de las llamadas interceptadas, en la que de manera alguna se da cuenta de la comisión del delito de homicidio y la probable participación del acusado; en su defecto, del contenido de la misma lo que se vislumbra es la preocupación de los interlocutores por lo publicado, por cuánto lo descrito en el diario no corresponde a la realidad y todo se trató de una confusión"*. (Folio 53 de la sentencia penal)

La mencionada providencia concluyó en relación con el demandante lo siguiente: *"En tal sentido, al no obrar prueba irrefutable sobre la participación de Rafael segundo Bravo Guerrero, en el homicidio de Richard Alberto Blanco de Ávila, existiendo por el contrario dudas sobre ello que a lo largo de la actuación no lograron ser dirimidas, la única opción jurídica es la de proferir fallo de carácter absolutorio que por el delito de homicidio agravado se le indicaron cargos."* (Folio 54 de la sentencia penal)

Conforme a los considerandos de la sentencia absolutoria del 13 de mayo de 2016, se avizora un funcionamiento defectuoso de la administración de Justicia, en relación al delito de concierto para delinquir, el cual se encontraba prescrito desde el 30 de agosto de 2014, ya que *"el estado conservó su potestad punitiva en la fase de juzgamiento hasta el 29 de agosto de 2014"*; sin embargo continuó gravándosele al demandante RAFAEL BRAVO GUERRERO su derecho fundamental a la libertad hasta el 13 de mayo de 2016, comprometiéndose la responsabilidad del Estado por parte de la Rama Judicial debido a la tardanza del fallo penal definitivo absolutorio.

La precitada sentencia reconoce el funcionamiento defectuoso de la administración de Justicia por prescripción de la acción penal al expresar: *"el sub juez, cobró ejecutoria de la resolución de acusación el 29 de agosto de 2008, lo que quiere decir que frente a esta conducta el estado conservó su potestad punitiva en la fase de juzgamiento hasta el 29 de*

¹ Corte Suprema de Justicia - Sala Penal de casación - sentencia del 21 de mayo de 2009. radicado 22825. sentencia del 11 de noviembre de 2013. radicado 42359.



agosto de 2014 y desde el 30 del mismo mes y año la perdió, al ocurrir el fenómeno extintivo de la acción penal por prescripción de acuerdo con las normas citadas”.

El procesado penalmente permaneció con resolución de acusación vigente por fuera de los términos legales, la cual le continuó cercenando su derecho fundamental de libertad desde el 30 de agosto de 2014 hasta el 13 de mayo de 2016, fecha en que se profirió sentencia absolutoria, esto es por el término de 1 año, 8 meses y 14 días; a pesar de que la acción penal por el punible de concierto para delinquir agravado se encontraba prescrita desde el 30 de agosto de 2014.

3.1.2 ACERCA DEL DAÑO

El demandante estuvo en detención preventiva, privado efectivamente y de manera injusta su libertad por más de 3 años. de la imposición de dicha medida se derivaron:

1. El pago de honorarios a un profesional del derecho
2. El sufrimiento y el dolor durante el tiempo de su detención y el de su cónyuge hijos padres y hermanos
3. La pérdida de su empleo como taxista de profesión por el tiempo de 3 años y 4 meses
4. Una rogación de prejuicios que deben ser valorados, atendiendo los principios de reparación integral y equidad

Estos daños resultan causalmente relacionados con la detención preventiva y por consiguiente procede la indemnización de perjuicios a favor de todos los accionantes.

Por el hecho de haber sido privado de la libertad se le ocasiona un daño antijurídico al procesado penalmente y a sus familiares.

Existe la responsabilidad objetiva y solidaria, entre la Fiscalía General de la nación, representada en la investigación por la fiscal especializada de la unidad Nacional de Derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, doctora LILIA YANETH HERNÁNDEZ RAMÍREZ, quien calificó provisionalmente a la conducta del señor RAFAEL BRAVO GUERRERO con la auto detención, resolución de acusación y del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, cuyo titular fue el doctor MARIO ANTONIO AMADO DUEÑAS, quién profirió tardíamente la sentencia absolutoria del 13 de mayo de 2016.

3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones han sido planteadas de la siguiente forma:

"1.- Que la NACIÓN COLOMBIANA- RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN son administrativamente responsables de los perjuicios materiales, morales y fisiológicos causados por el daño antijurídico originado en la falla de! servicio público de la administración judicial, por error judicial, privación injusta de la libertad y por funcionamiento defectuoso de la administración de justicia, de que fue objeto el señor RAFAEL SEGUNDO BRAVO GUERRERO, y de los perjuicios morales ocasionados a su cónyuge, hijos, padres, hermanos por la privación injusta pausade la libertad, error judicial y funcionamiento defectuoso de la administración de justicia, mediante captura efectuada el día 9 de junio de 2007, resolución de detención preventiva y resolución de acusación de fecha 12 junio de 2008 por parte de la Fiscalía Especializada de la U.D.H y D.I.H; estando privado efectivamente de la libertad desde el 9 de junio de 2007 hasta el 23 de junio de 2010, esto es por tres [3] años y 14 día. Habiendo obtenido su libertad y la ABSOLUCIÓN de



responsabilidad penal por los delitos de concierto para delinquir agravado y homicidio, objetos de investigación adelantado en contra del mencionado encartado, mediante sentencia de fecha 13 de mayo de 2016, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA, la cual quedó ejecutoriada el día 15 de julio de 2016.

2. -Como consecuencia de lo anterior se condene a la NACIÓN COLOMBIANA- RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar por PERJUICIOS MORALES a RAFAEL SEGUNDO BRAVO GUERRERO, OSIRIS MARÍA TORRES GAMARRA, JENNIFER BRAVO TORRES Y MARÍA FERNANDA BRAVO TORRES, YESID RAFAEL BRAVO TORRES, YULEIDIS ANDREA BRAVO GALVIS, ISABEL MARÍA GUERRERO JIMÉNEZ, EDINSON MANUEL BRAVO MÁRQUEZ, ADELAIDA ESTER BRAVO GUERRERO, ANA VICTORIA VALDELAMAR GUERRERO, DUBÁN ENRIQUE BRAVO ZAPATA y CARLOS ALFREDO BRAVO ZAPA TA; en el equivalente para la fecha del pago en la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales, para cada año, en sus condiciones de víctima, compañera, hijos y padres; igualmente en el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, para cada uno, de los demandantes en sus condiciones de hermanos, más los Intereses aumentados por la elevación del índice de precios al consumidor, desde la fecha de la sentencia que ponga fin al proceso y hasta el pago de las obligaciones que resulten del fallo que habrá de recaer.

3.- Igualmente condenar a LA NACIÓN COLOMBIANA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar al señor RAFAEL SEGUNDO BRAVO GUERRERO, los PERJUICIOS MATERIALES, el equivalente a la suma superior a los veintiocho millones ciento veinticuatro mil setecientos doce pesos (\$28.124.712), los cuales se actualizarán conforme a los índices de precios al consumidor para la fecha de la sentencia definitiva; habida cuenta que el procesado penalmente para la fecha de los hechos objeto de investigación percibía la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, permaneciendo tres años sin trabajar por estar en la cárcel, con los cuales sostenía económicamente a su familia.

4.- LA NACIÓN COLOMBIANA- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, deberá pagar por concepto de prestaciones sociales e indemnizaciones al señor RAFAEL SEGUNDO BRAVO GUERRERO, los siguientes emolumentos:

4.1. - Por cesantía, un mes de salario por cada año de servicio, esta prestación asciende a la suma de \$ 2 '343.726,10, dado que sus ingresos mensuales ascendían a la suma de \$ 781.242; más los intereses de cesantías, por valor de \$ 281.247,12.

4.2. - Por prima de vacaciones, quince días de salario por cada año de servicio, en tres años, esta prestación asciende a la suma de \$ 1 '171.863,50.

4.3.-Por prima se servicios, un mes de salario por cada año de servicio, en tres años, esta prestación asciende a la suma de \$ 2 '343.726,10.

4.4.- Indemnización, por concepto de pago de honorarios al abogado defensor en el proceso penal, conforme al monto establecido en la Tarifa de Honorarios Profesionales - CONALBOS.

5. - La condena respectiva por perjuicios materiales, será actualizada en la forma prevista en el artículo 192 del C.P.A. Y C. A, registrándola en su valor (indexación) desde la fecha en que ocurrieron los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo, tomando como base para la liquidación la variación del Índice de



Precios al Consumidor, dándose/e aplicación a la formula financiera de actualización, así:

$$S = K \frac{IF (\text{Índice final})}{II (\text{Índice inicial})}$$

6.- Condenar a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a reconocer a los accionantes en la sentencia, indemnización por concepto de 'justicia restaurativa' así:

6.1.- Por intermedio de los Directores Secciona/es de Fiscalía de los distritos de Barranquilla y Santa Marta deberá efectuarse una ceremonia en la cual la FISCAL/A GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL, ofrecerá excusas públicas al señor RAFAEL SEGUNDO BRAVO GUERRERO y a sus respectivos familiares, hijos, compañera, padres y hermanos- por haber trasgredido sus derechos fundamentales a la dignidad, la libertad personal y la honra. La ceremonia pública habrá de realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia y en la Ciudad de Barranquilla.

6.2. - La NACIÓN, RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, establecerá un link en su página Web institucional con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de la sentencia que habrá de proferirse en el proceso de la referencia.

6.3.- La NACIÓN, RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por intermedio del Director Nacional de Fiscalía, remitirá a todas y cada una de las Unidades de Fiscalías Especializadas del país, a su costa, copia íntegra de la providencia, con miras a que sirva como medio de capacitación y prevención de este tipo de circunstancias, para lo cual tendrá como plazo el termino de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia. En aras de verificar el cumplimiento de la ordenación, el mencionado funcionario certificara lo pertinente ante la secretaria del Juzgado.

7.- LA NACIÓN COLOMBIANA, RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -, dará cumplimiento a la sentencia favorable en los términos de los artículos 187, 192, 298 del C.P.A Y C.A.”(Sic)

4. LA DEFENSA

La parte demandada descorre el traslado de la siguiente forma:

4.1 NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Este demandado se pronuncia mediante el escrito que obra a folios 160 y siguientes del expediente.

4.1.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Tiene como ciertos los correspondientes a la expedición de las providencias judiciales relacionadas en los hechos de la demanda.



4.1.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Este demandado se opone expresamente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

4.1.3 RAZONES DE LA DEFENSA

Los acápites de las razones de la defensa corresponden a los siguientes:

A. CASO EN CONCRETO

En contra del demandante se adelantó una investigación penal y mediante providencia del 12 de junio de 2008, la Fiscalía ratificó el mérito del sumario con resolución de acusación por concierto para delinquir agravado conforme al artículo 340 inciso segundo, en concurso homogéneo con homicidio agravado; decisión que fue confirmada por la Fiscalía 28 de la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá en pronunciamiento del 29 de agosto de 2008.

A través de sentencia del 13 de mayo de 2016, se declaró la prescripción de la acción penal por el delito de concierto para delinquir agravado y se absolvió al ahora demandante por el punible de homicidio agravado.

Se hace necesario entonces analizar cada delito por separado toda vez que la medida de aseguramiento se profirió por los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso homogéneo con homicidio agravado y debe tenerse en cuenta que la investigación por ambos delitos finalizó de manera diferente para ambos casos.

1. RESPECTO A LA INVESTIGACIÓN PENAL POR CONCIERTO PARA DELINQUIR

El Consejo de Estado reiteradamente ha señalado que en los casos de privación de la libertad por hechos distintos a los contemplados en el Artículo 414 del Derogado Decreto 2700 de 2001, es decir, cuando el investigado penal haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no constituía hecho punible; el título de imputación para atribuir responsabilidad al estado es el de Falla en el servicio.

En este orden de ideas, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal por falla en el servicio, el Consejo de Estado ha señalado que se deben dar los siguientes presupuestos:

"a) una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia o ausencia del servicio. la falta de qué se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración.

b) lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos de la gente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.

c) un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.



d) una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin el cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización...”

Conforme lo ha reiterado la jurisprudencia, el Estado está en la obligación de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, siempre que estén acreditados los siguientes elementos (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado -o determinable-, (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración y (iii), cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

Es así, como no solo se debe demostrar la existencia de un daño antijurídico, sino también la falla del servicio por acción o por omisión que pueda ser atribuible a la administración.

B. AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En primer lugar, respecto de la actuación de la demandada, es importante resaltar que la prescripción de la acción penal dentro del proceso penal por el delito investigado “concierto para delinquir”, se dio como consecuencia del vencimiento de los términos procesales previstos en la ley para adelantar la etapa de juzgamiento.

El artículo 83 del Código Penal, Ley 599 de 2000 (norma vigente para la época de los hechos) señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 83. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. la acción penal prescribirá en un término igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.”

A su vez el artículo 86 de la mencionada ley señala:

“ARTÍCULO 86. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PRESCRIPTIVO DE LA ACCIÓN.

La prescripción de la acción penal se interrumpe con la resolución acusatoria o su equivalente debidamente ejecutoriada.

Producida la interrupción de término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad señalada en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años ni superior a diez (10).”

De los artículos transcritos observa que una vez quede ejecutoriada la resolución de acusación o su equivalente, el término de prescripción se interrumpe, iniciándose un nuevo término, equivalente a la mitad del señalado por el delito. término que se encuentra en cabeza del juez de conocimiento y no de la Fiscalía General de la nación

En el presente caso se observa que la ejecutoria de la resolución de acusación fue el 29 de agosto de 2008, lo que significaba que frente a esta conducta del Estado conservó su potestad en la fase de juzgamiento hasta el 29 de agosto de 2014.

Así pues, la actuación de la Fiscalía se realizó conforme a los preceptos legales vigentes para el momento de los hechos y por lo tanto no se le puede endilgar responsabilidad.



RESPECTO AL DELITO DE HOMICIDIO

La imposición de la medida de aseguramiento no fue desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales.

En la sentencia C-037 de 1996 la Corte estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Al revisar la constitucionalidad del Artículo 68, que establece la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, esa Corporación señaló que el término "injustamente" debe entenderse en referencia a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales. Es decir, debe ocurrir, de manera evidente, que la privación de la libertad no fue apropiada, ni razonada, sino que resultó manifiestamente arbitraria.

Esa Corporación precisó también que para efectos de aplicar esa disposición estatutaria y, en consecuencia, declarar responsable al Estado en los asuntos de privación injusta de la libertad, se deben observar los parámetros antes enunciados y, en todo caso, realizar un análisis sobre la razonabilidad y proporcionalidad de las circunstancias en las que se produjo la privación de la libertad². Es decir, no puede aplicarse un estándar de responsabilidad objetiva, sino que debe efectuarse un análisis de cada caso con el fin de establecer las condiciones concretas en las que se produjo la actuación de las autoridades y determinar el mérito que exista para declarar su responsabilidad.

Estas consideraciones fueron puestas de presente por la Corte Constitucional en el comunicado No. 25 del 5 de julio de 2018 que se refirió a la Sentencia SU- 072 de 2018 en los siguientes términos:

"Concluyó la Corte que determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolució n por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia - aplicación del principio in dubio pro reo-, el Estado debe ser condenado de manera automática, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo del juez que determine si la decisión que restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede el precedente constitucional fijado por la Sala Plena -con ocasión del control integral y automático de constitucionalidad de la que sería la Ley 270 de 1996- concretamente en la sentencia C-037 de 1996".

En el mismo sentido, se pronunció el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018 en donde indicó:

"De conformidad con lo anterior, como la indemnización se abre paso cuando se demuestra que la privación de la libertad del procesado fue injusta, podría no ser admisible ni justo con el Estado- el cual también reclama justicia para sí- que se le obligara a indemnizar a quien ha sido objeto de la medida de detención preventiva cuando para la imposición de esta, se han satisfecho los requisitos de ley ni cuando a pesar de haber intentado desvirtuar la duda mediante la práctica de pruebas, no se ha podido obtener o lograr ese objetivo , es decir, cuando sobre el investigado persisten dudas acerca de su participación en el ilícito y, por lo tanto, también persisten respecto de lo justo o injusto de la privación de la libertad, caso en el cual, si el juez verifica que se cumplieron los deberes y exigencias convencionales, constitucionales

² Corte Constitucional, Secretaría General. Comunicado No. 25 del 5 de julio de 2018.



y legales que corresponden al Estado para privar provisionalmente de la libertad a una persona, como aquellos de que tratan los ya citados artículos 28 y 250 constitucionales (inclusive este último después de la modificación que introdujo el Acto Legislativo 03 de 2002), las normas de procedimiento penal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mal puede imponer una condena en contra de este último.

Así las cosas, se insiste, resultaría incoherente que el Estado tuviera que indemnizar automática o indefectiblemente por una privación de la libertad impuesto, incluso, por la aplicación del mencionado sustento constitucional, pues para nada es lógico y sí más bien es absurdo pensar y aceptar que la propia Constitución Política exige a la Fiscalía adoptar- a solicitar al Juez- medidas de aseguramiento, como la detención domiciliaria a la detención preventiva u otras que- en las voces de la jurisprudencia de esta Corporación- implican la pérdida jurídica de la libertad, como por ejemplo(...), para garantizar la comparecencia del investigado al proceso- como lo exigen las normas transcritas- y que dicho organismo, sin embargo, por satisfacer ese deber y por obedecer el mandato que le imponía el artículo 6 del derogado Decreto 2700 de 1991- el cual establecía que los funcionarios judiciales debían someterse al imperio de la Constitución y de la Ley-, se vea obligado a pagar indemnización cuando deba levantar la medida, lo cual, como se vio uno, párrafos atrás, para nada implica la imposición de una sanción o condena"

En el presente caso, la decisión de proferir una medida de aseguramiento privativa de la libertad de detención preventiva en contra del ahora demandante cumplió con las exigencias legales y constitucionales establecidas para proceder en este sentido. En efecto, para tomar dicha determinación, la Fiscalía General de la Nación, infirió razonablemente que el señor RAFAEL SEGUNDO tiene la calidad de coautor del delito imputado, con base en las interceptaciones telefónicas y la prueba testimonial que se realizó dentro de la investigación.

C. PERJUICIOS

Sobre los perjuicios materiales no se aportaron pruebas que acrediten que los mismos se causaron.

- a. En relación con los supuestos perjuicios materiales por pago de un abogado en el proceso penal, la parte actora ni siquiera identifica el nombre del abogado que supuestamente recibió el pago, así como tampoco precisa el monto de este.
- b. En cuanto al lucro cesante, no se aporta prueba siquiera sumaria para determinar que el ahora demandante realiza alguna actividad económica para el momento en que fue detenido y mucho menos que ingresar a un salario mínimo legal mensual vigente.

4.2 NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Este demandado descurre el traslado mediante el escrito que obra a folios 150 y siguientes del expediente.

4.2.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Señala la rama judicial que tiene por ciertos los hechos relativos a la expedición de las providencias dentro del curso del proceso penal y su contenido.



4.2.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Este demandado se opone expresamente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y solicita que en su lugar se declaren probadas las excepciones propuestas:

4.2.3 EXCEPCIONES

Como excepciones propuso las siguientes:

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La investigación penal de la que fue objeto el demandante cursó bajo los preceptos de la Ley 600 de 2000, que otorgaba únicamente la Fiscalía General de la Nación la etapa de investigación, que comprendía la investigación preliminar y la investigación propiamente dicha, que iniciaba con el auto de apertura, proseguía con la vinculación a proceso del sindicado mediante indagatoria, proseguía con la definición de situación jurídica la cual daba como resultado de la imposición o no de medidas aseguramiento, y finalizaba con la calificación del sumario que podría derivar en preclusión de la investigación o en resolución de acusación. (Ver artículos 330 y siguientes de la Ley 600 de 2000)

De conformidad con lo expuesto, no correspondía al juez la Facultad de proferir las medidas de aseguramiento, por ende, mal puede ligarse a está levantada dicha responsabilidad configurándose entonces la falta de legitimación en la causa por pasiva.

B. INEXISTENCIA DE INJUSTICIA EN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DEL DEMANDANTE

Sin que implique una aceptación de responsabilidad, debe tenerse en cuenta que el Artículo 341 de la ley 600 de 2000, determina que sí terminada la indagatoria subsisten o surgen razones para considerar que hay lugar en ponerme de aseguramiento, dentro de la misma diligencia podrá el funcionario judicial ordenar la privación de la libertad mientras se define la situación jurídica, librando la correspondiente boleta de encarcelación al establecimiento de reclusión respectivo.

Por lo anterior la medida privativa de la libertad impuesta al demandante se ajustó a derecho, de forma que no puede hablarse de que sea y justa o arbitraria.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C 037 de 1996 explica:

"... este artículo, en principio no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6º, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término "injustamente" se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada ni razonada, ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de la libertad y considerarse en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado que es el común de todos los asociados. por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de responsabilidad estatal a propósito de la administración de Justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención (...)" (Subrayado del demandado)



C. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

La medida privativa de la libertad de impuesto al demandante cumplió con los presupuestos del artículo 341 de la ley 600 de 2000, máxime si se tiene en cuenta que el mismo dio lugar a la existencia de elementos que le sirvieron de soporte al funcionario de la Fiscalía para imponer la medida de aseguramiento, dentro de la investigación por el gravísimo delito de concierto para delinquir agravado y homicidio agravado.

Concordante con lo anterior, es de su exclusiva responsabilidad de la interposición de los recursos de ley en contra de tal decisión si consideraba que era injusta y a efecto de que fuera considerada en segunda instancia.

"ARTÍCULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando esta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. en estos eventos exonera de responsabilidad al estado."

La Corte Constitucional, en el estudio hecho a través de la sentencia C-037 de 1996, respecto de esta norma precisó:

"Este artículo contiene una sanción por el desconocimiento del deber constitucional de todo ciudadano de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de Justicia (Art. 95-7 C.P.), pues no solo se trata de guardar el debido respeto hacia los funcionarios judiciales, sino que también se reclama de los particulares un mínimo de interés y de compromiso en la atención oportuna y diligente y los asuntos que someten a consideración de la rama judicial. gran parte de la responsabilidad de las fallas y el retardo en el funcionamiento de la administración de Justicia, recae en los ciudadanos que colman los despachos judiciales con demandas, memoriales y peticiones que, o bien carecen de valor o importancia jurídica alguna, o bien permanecen inactivos ante la pasividad de los propios interesados. por lo demás, la norma bajo examen es un corolario del principio general del derecho, según el cual "nadie puede sacar provecho de su propia culpa".

Además, el Consejo de Estado en reciente providencia reiteró:

"Puestas así las cosas, y dadas las particularidades del presente asunto, la sala considera que se encuentra configurada la culpa exclusiva de la víctima toda vez que fuera conduela del señor Luis Alberto mesa Angulo la que dio lugar a la investigación penal que se adelantó en su contra y que lo llevó a la privación de su derecho fundamental a la libertad.

En efecto, en el plenario quedó plenamente acreditado que la causa eficiente o adecuada de la privación de la libertad del señor Meza Angulo no fue una actuación de la Fiscalía General de la nación, sino la propia conducta de éste, dado que violó el domicilio de una familia e ingresó -en horas de la madrugada- a la habitación de 2 menores de edad, razón por la cual fue aprehendido por los habitantes del inmueble y judicializados por las autoridades judiciales, dada la presunta comisión del delito de "actos sexuales abusivos en menor de 14 años"; así, se dejó consignado en la sentencia absolutoria del 11 de enero de 2008 (única prueba aportada al proceso con el fin de acreditar la responsabilidad endilgada a la Fiscalía -se transcribe conforme obra-):

"... eran aproximadamente de 2 a las 3:00 de la mañana cuando Ana Ruth pidió que prendieran la luz. Leonardo la aprendió, su hermana gritaba que se había metido el



negro, su esposo cogió un serrucho pero el hombre huyó regresando 10 minutos más tarde con dos hombres en actitud amenazante...

*"Para el procedimiento de sentencia de condena se requiere la demostración de la ocurrencia de la ilicitud y en este caso se demostró la presencia del intruso de morada ajena más no la ocurrencia de los actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado conforme lo antes dicho y aparte de esto no se llegó a la responsabilidad penal de Luis Alberto Meza ángulo más allá de toda duda, **pues como se argumentó la duda aflora sobre el motivo real de su presencia en el sitio, incluso sobre el lugar exacto donde fue aprehendido por los habitantes del inmueble. estas dudas deben resolverse a favor del enjuiciado y por ello la sentencia que se profiere es absolutoria conforme el sentido del fallo que la audiencia pasada se anunció**" (se resalta. Jls a a JO c.3)*

En esas condiciones estima la sala que el demandante motivó su vinculación a la investigación que se adelantó por parte de la Fiscalía (en cumplimiento de su deber constitucional de investigar las conductas que pudieran constituir delito) toda vez que el hecho de haber violado el domicilio ajeno en horas de la madrugada permitía inferir su posible participación en la comisión de algún delito (inclusive aquel por el cual fue acusado), circunstancias que solo se podrían esclarecer en el escenario de un proceso penal.

En este orden de ideas, a juicio de la sala, está plenamente acreditada en el expediente de la inexistencia de vínculo causal (entendido desde la perspectiva de la "causalidad adecuada") entre la privación de la libertad de que fue objeto del señor Luis Alberto Meza Angulo y los perjuicios por cuya indemnización reclama el presente asunto, pues se insiste, aquella (la privación de su libertad) no tuvo su causa eficiente o adecuada en la actividad de la Fiscalía General de la nación (a pesar de ser la causa inmediata), sino la conducta asumida por la misma víctima.

Ahora, si bien no se pudo dilucidar si el señor Meza Angulo realizó el delito penal imputado, tal como se observa en la decisión por medio de la cual se le dejó en libertad, lo cierto es que fue su propio comportamiento el que dio lugar a que se iniciará la respectiva investigación en su contra se le privará de su libertad preventivamente; En este sentido y ante la situación generada por el mismo, a la Fiscalía no le era exigible una conducta diferente que la de ordenar la medida restrictiva de su libertad y formular acusación, dado que los indicios con los que se contaba en ese momento sugerían su presunta participación en el delito por el cual fue procesado (actos sexuales abusivos en menor de 14 años)" (resaltado fuera del texto)

De lo anterior surge si menor asomo de duda que fue el mismo demandante quien dio lugar a los hechos motivo de la investigación y que conllevaron a su detención.

D. HECHO DE UN TERCERO

Si se encuentra acreditado algún perjuicio a los demandantes, éste lo generó la Fiscalía General de la nación, quien inició investigación penal en contra del ahora demandante y llevó la misma ante un juez de la República, pero una vez iniciado el proceso fue negligente en el deber de probar las conductas endilgadas al actor.

también se constituye hecho de un tercero, pues tal y como lo manifiesta el demandante y De hecho se relata en la sentencia del 13 de mayo de 2016, la investigación en contra



de Rafael segundo Bravo Guerrero, seguido por denuncia que en su contra hiciera Rubén Darío Parra Vega, quien a su turno era desmovilizado de un grupo insurgente.

E. INNOMINADA

Solicita a este demandado que declare el juzgador probada cualquier excepción que encuentre de manera oficiosa en los términos del inciso segundo del artículo 187 del código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo.

4.2.4 RAZONES DE LA DEFENSA

Frente al caso concreto, es del caso precisar que se consolidó en vigencia de la Ley 600 de 2000, según el cual el proceso tenía dos etapas claramente definidas:

ETAPA DE INVESTIGACIÓN: Corresponde adelantarla a la Fiscalía General de la Nación y comprende la investigación preliminar y la investigación propiamente dicha, que iniciaba con el auto de apertura y proseguía con la vinculación a proceso del sindicado mediante indagatoria, proseguía con la definición de situación jurídica la cual daba como resultado de la imposición o no de medida de aseguramiento y finalizaba con la calificación del sumario que podría derivar en preclusión o en la resolución de acusación. se tiene entonces que legalmente se había asignado a la Fiscalía General la función de proferir las medidas de aseguramiento sin la intervención de los jueces que integran la jurisdicción penal.

ETAPA DE JUZGAMIENTO: Corresponde a los jueces penales e inicia por la audiencia preparatoria, continuaba con la audiencia de práctica de pruebas y proseguía por la etapa de alegatos de conclusión finalizando con la sentencia de instancia.

La actuación del juzgado primero penal del circuito especializado de Cundinamarca se enmarcó en los lineamientos constitucionales y legales como pasa a verse:

Del estudio jurídico de los hechos señalados en la demanda se evidencia que la Fiscalía General de la Nación determinó en cumplimiento del artículo 114 de la ley 600 que la evidencia probatoria recaudada en la etapa sumarial cumple los requisitos legales (graves indicios de responsabilidad allegados al proceso), para la imposición de la medida de aseguramiento al demandante, pues las mismas daban cuenta de la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir, por lo cual dictó resolución de acusación.

En vigencia del procedimiento penal anterior, el artículo 114 ibídem, facultaba a la Fiscalía para resolver de manera autónoma, exclusiva y excluyente, es decir, sin intervención de los jueces de la República, sobre las medidas restrictivas de la libertad; característica propia del sistema mixto con marcada tendencia acusatoria que implementó la Ley 600 de 2000, en el cual, el ente instructor era quien dirigía por completo el proceso en la etapa sumarial, en desarrollo del artículo 249 de la Constitución Política que, le otorgó a la Fiscalía General de la Nación, facultades jurisdiccionales para que legal y constitucionalmente decidiera sobre esta clase de restricciones a las libertades individuales; es decir, se trataba de un esquema, en el cual la facultad de restricción a las libertades individuales, se ejercía sin intervención de los jueces de la República.

Así las cosas, la privación de la libertad del que fue objeto el demandante, desde la resolución que definió su situación jurídica, fue el resultado del ejercicio de la facultad exclusiva de la Fiscalía General de la nación, cuyo levantamiento requería que se verificara y surtirá plenamente la etapa del juicio, único procedimiento que permite a los jueces de la República, de conformidad con las ritualidades establecidas por la ley como garantía del



debido proceso, decidir si la Fiscalía General de la nación desvirtuó la presunción de inocencia del procesado y dictar en consecuencia sentencia absolutoria.

En atención de lo anteriormente expuesto y los argumentos planteados en la demanda se infiere que, si el demandante estuvo privado de la libertad, ello se decidió al material probatorio recogido por la Fiscalía que conllevó a que tomara tal decisión, de forma que sobre el particular no asiste responsabilidad a la Rama Judicial.

Ahora bien, es pertinente analizar las actuaciones adelantadas por el juzgado primero penal del circuito especializado de Cundinamarca en el curso de la etapa de juzgamiento.

Es oportuno referir que el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha condicionado la procedencia de la declaratoria de la responsabilidad por el hecho de la privación injusta de la libertad a la demostración de un error jurisdiccional, encontrándose que en sentencia del 5 de diciembre de 2007 dentro del expediente 15128 se dijo:

"La configuración del error jurisdiccional se logra mediante el análisis comparativo entre las fuentes del derecho que rige la función de administrar justicia y la providencia judicial respecto de la cual se predica el error judicial, a cuyo efecto deberá considerarse también el conjunto de actos procesales que integran el correspondiente proceso. En efecto, no es dable tomar como hecho independiente o autónomo únicamente la providencia judicial, pues esta debe analizarse mediante el estudio de los otros actos procesales, demanda, contestación, pruebas, etcétera. pues solo de esta manera es dable deducir la inconformidad de la providencia con el deber ser definido por el ordenamiento jurídico, en su aspecto sustancial y procedimental."

De lo anterior puede inferirse, que no es dable analizar la procedencia o no del error jurisdiccional alegado por la parte actora, toda vez que, cómo lo ha considerado el Consejo de Estado, para su configuración resulta necesario realizar un análisis comparativo de todas las piezas procesales que componen el expediente, pues del solo estudio de las providencias judiciales proferidas no pueden determinarse los aspectos sustanciales y procedimentales aplicados y seguidos por el juez de instancia.

Ahora bien, examinado el contenido de la sentencia proferida por el juzgado primero penal del circuito especializado de Cundinamarca, mediante la cual se absuelve el demandante por la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir, debe decirse que esta providencia valoró las pruebas existentes, por lo tanto, el juez en su sana crítica valoró en su libre convicción las pruebas existentes y de ahí el sentido del fallo.

5. TRÁMITE

Las principales actuaciones dentro del proceso se surtieron de la siguiente forma:

Actuación	Fecha
Admisión de la demanda	2018/07/12
Audiencia inicial	2019/02/05
Audiencia de pruebas	2019/06/14 2020/11/03
Al Despacho para fallo	2021/06/16



Se produjo la suspensión de términos judiciales de la siguiente forma durante el año 2020:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

Igualmente, se deja constancia de que estando al Despacho para fallo el expediente, se dejó a disposición del Juzgado Sesenta y uno Administrativo del Circuito de Bogotá a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por dicho despacho a fin de reproducir el expediente del proceso penal.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

6.1 PARTE DEMANDANTE

Al momento de alegar de conclusión, la parte actora se reiteró en los hechos enunciados en la demanda y los cuales considera como probados en su totalidad, solicitando que consecuentemente se acceda a las pretensiones de la demanda.

6.2 PARTE DEMANDADA

Las autoridades accionadas recorren el traslado de la siguiente forma:

6.2.1 NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Al momento de alegar de conclusión, este demandado precisa que no es responsable de los perjuicios que se imputan por la privación de la libertad de RAFAEL SEGUNDO BRAVO GUERRERO por las siguientes razones.

En cumplimiento de las obligaciones revisar el artículo 250 de la Constitución Política correspondió a la demandada adelantar la correspondiente investigación por los delitos de homicidio tentado agravado en conexidad con el tipo objetivo de secuestro agravado (sic).

Ahora bien, de la conducta desplegada por la Fiscalía no se denota una falla del servicio al momento de imponer la medida de aseguramiento, pues como se observa en la resolución de la situación jurídica, el ente acusador contaba con un amplio caudal probatorio que en momento procesal.

Así mismo para imponer la medida de aseguramiento, se tuvo en cuenta la gravedad de la conducta punible denunciada y la necesidad de garantizar la comparecencia al proceso.

En ese orden de ideas, se afirma que, al momento de resolver la situación jurídica, de conformidad con las pruebas recaudadas, la Fiscalía contaba por lo menos con dos indicios



graves de responsabilidad y atendiendo al delito investigado era necesaria la imposición de la medida de aseguramiento.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C 805 del primero de octubre de 2002 señaló:

"El criterio de convicción acerca de la probabilidad de que el procesado sea el autor de la conducta punible investigada. Así, en principio y por regla general, para que las decisiones del fiscal sobre medidas de aseguramiento se basen en motivos fundados, deben obrar en el acervo probatorio dos indicios relativos a hechos objetivos que indiquen con una alta probabilidad, más allá de la simple sospecha o de la mera constatación de una plausible vinculación de la persona con los hechos investigados, que la persona es responsable, es decir, que realizó una conducta típica, antijurídica y culpable. Por ello, el grado de convicción requerido se encuentra entre lo meramente plausible y la certeza para condenar... Por ello, el parámetro establecido en el artículo 356 de la Ley 600 de 2000 ha de ser tenido en cuenta para determinar cuál es el estándar probatorio material suficiente para que se cumpla el requisito constitucional de que la medida de aseguramiento, por ejemplo, haya sido dictada por "motivos fundados". Son cuatro los requisitos que señalan la existencia de motivos fundados para asegurar: 1. Que se trate de indicios; 2. Que sean por lo menos dos indicios; 3. Que sean graves; 4. Que indiquen responsabilidad, es decir, que indiquen que la conducta fue típica, antijurídica y culpable. Estos indicios deben basarse en pruebas legalmente producidas dentro del proceso."

En este orden de ideas, la Fiscalía General de la nación al resolver la situación jurídica del ahora demandante, decretó la medida aseguramiento detención preventiva, atendiendo al acervo probatorio que en ese momento procesal se había recaudado.

la Fiscalía contaba con el informe dado por Policía Judicial, sobre las resultados de las interceptaciones hechas a la línea celular del ahora demandante y la denuncia entablada por el testigo RUBÉN DARÍO PARRA VEGA.

Teniendo en cuenta estos elementos probatorios y la calidad de desmovilizado y acusado de ser integrante de las Águilas Negras de RAFAEL SEGUNDO BRAVO GUERRERO, el ente investigador tenía que imponer la medida de aseguramiento.

HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO

Este eximente de responsabilidad se da como quiera que existiera una denuncia penal instaurada por una fuente humana, quien señaló al ahora demandante como integrante de las "Águilas Negras" y un informe de las interceptaciones telefónicas realizadas por parte de la Policía Judicial en contra de RAFAEL SEGUNDO BRAVO GUERRERO.

La Fiscalía General de la Nación encontró reunidas las exigencias legales previstas por el Artículo 356 de la ley 600 de 2000, para resolver situación jurídica e imponer medida aseguramiento al demandante como presunto autor del delito de concierto para delinquir y homicidio agravado. Los indicios graves bajo los cuales se basó el ente acusador obedecieron a denuncias e informes de Policía Judicial.

Por todo lo anterior atendiendo a la gravedad de las conductas punibles endilgadas, la Fiscalía ordenó la detención preventiva.

Se deduce entonces de lo anterior, que las medidas adoptadas por la Fiscalía General de la nación se realizaron de manera razonable, ponderada y proporcional, bajo el amparo de la Constitución Política y de la ley.



Por esta razón ni puede considerarse injusta la privación, ni puede alegarse un defectuoso funcionamiento de la administración, pues con los indicios encontrados, era deber funcional de la Fiscalía General de la nación iniciar una instrucción penal siguiendo las ritualidades propias del juicio que le eran exigibles.

DAÑO ANTIJURÍDICO COMO PRESUPUESTO DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

A. DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

En los procesos de responsabilidad patrimonial del Estado, el primer elemento que debe demostrarse es el daño, que debe tener la connotación de antijurídico. La noción de antijuridicidad del daño no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino que se trata de una construcción jurisprudencial³ que lo define como aquel que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportar.

El Artículo 336 de la Ley 600 de 2000, ley vigente para la época de los hechos, establece que en los casos en los cuales el delito investigado fuera de aquellos en los que resultaba obligatorio resolver la situación jurídica, el fiscal podía prescindir de la situación a rendir indagatoria y librar orden de captura.

A su vez, el Artículo 354 disponía que los delitos en los cuales fuera procedente la medida de aseguramiento, debe resolverse situación jurídica, es decir, en aquellos en los que se verificarán las condiciones del artículo 357, es decir, aquellos que tuvieran una pena igual o superior a los 4 años de prisión.

El daño alegado en la demanda por la privación que sufrió el demandante no es antijurídico, pues corresponde a una carga que estaba en el deber jurídico de soportar, puesto que, si bien se pudo generar un daño con el proceso penal adelantado, ha quedado demostrado que su actual género la investigación penal en interés, es decir, que el daño es consecuencia de su propio actuar.

Por lo tanto, no se evidencia una falla del servicio o de error judicial o de una detención arbitraria, puesto que la Fiscalía vinculó al demandante a proceso penal, frente a lo cual tenía la obligación de investigar y desvirtuar los señalamientos en contra, en cuyo caso no se afectó la presunción de inocencia, ni el debido proceso, ni alguna garantía constitucional.

Atendiendo los parámetros de gradualidad y progresividad dentro de la investigación penal, se destaca que para proferir la medida de aseguramiento no era necesario que en el proceso existiera plena prueba sobre la responsabilidad penal del procesado, pues este grado de convicción solo es necesario para proferir sentencia condenatoria.

Cabe resaltar el contenido de la sentencia C-037 de 1996, que dice:

"...el término "injustamente" se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho sino abiertamente al juez, por mandato de la Carta política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y así mismo, aplicar las normas

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 2 de febrero de 1984, Rad. 2744, del 27 de junio de 1991, Rad. 6454 y del 6 de junio de 2007, Rad. 16460.



constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art. 228 C.P.). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto, hacia la autonomía funcional del juez".

Argumento reiterado en la sentencia SU 072 de 2018 en la que se dijo:

"(...) La Sala Plena de la Corte Constitucional ratificó que el artículo 90 de la Constitución Política no establece un régimen de imputación estatal específico, como tampoco lo hacen el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y la Sentencia C-037 DE 1996, cuando el hecho que origina el presunto daño antijurídico es la privación de la libertad, en atención que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de estado han aceptado que el juez administrativo, en aplicación del principio iura novit curia, deberá establecer el régimen de imputación a partir de las particularidades de cada caso; luego, definir una fórmula automática, rigurosa e inflexible para el juzgamiento del Estado en los casos de privación injusta de la libertad contraviene el entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y de paso el régimen general de responsabilidad previsto en el artículo 90 de la Constitución Política...

Concluye la Corte que determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia –aplicación del principio INDUBIO PRO REO-, el estado debe ser condenado de manera automática, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo del juez que determine si la decisión que restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede el precedente constitucional fijado por la Sala Plena –con ocasión del control integral y automático de constitucionalidad de la que sería la Ley 270 de 1996- concretamente en la Sentencia C-037 de 1996(...)"

Finalmente, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018, modificó y unificó los criterios en materia de privación injusta de la libertad, imponiendo al juez administrativo entre otras la obligación de verificar:

"1. Si el daño (privación de la libertad) fue antijurídico o no a la luz del artículo 90 de la Constitución Política." arbitraria. Si ello no fueses así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de la libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión del patrimonio del estado, que es el común de todos los asociados. ..."

Por otro aspecto:

"... una falta por parte del administrador de justicia que conlleve responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al juez, por mandato de la Carta política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y así mismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art. 228 C.P.). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto, hacia la autonomía funcional del juez".



Se resalta que en el régimen de la Ley 600 de 2000, los parámetros de gradualidad y progresividad de las pruebas en las distintas fases del proceso penal, frente a la adopción de las medidas que puedan afectar la libertad de las personas, aplica bajo los principios de la libre apreciación de las pruebas, acorde con las reglas de la sana crítica, las dos instancias, y la autonomía e independencia judicial que consagra el artículo 28 de la Carta Política.

6.2.2 NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Al momento de alegar de conclusión, este demandado reitera los argumentos jurídicos de naturaleza normativa y jurisprudencial citados en la contestación de la demanda.

Igualmente se reiteran las excepciones de mérito propuestas y pide se declaren como aprobadas.

7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en el presente caso.

8. CONSIDERACIONES

Pasa a resolverse el problema jurídico y a emitirse pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

8.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte actora sostiene que los perjuicios derivados de la privación de la libertad que le fuera impuesta en virtud del proceso penal que se adelantaba en su contra son antijurídicos y por ende deben ser resarcidos por las autoridades demandadas respectivamente. En cuanto a la Fiscalía General de la Nación en tanto impuso la medida de aseguramiento sin contar con el respaldo probatorio que para el efecto exigía la legislación entonces vigente. En cuanto a la rama judicial en cuanto continuó con el proceso en la etapa de juzgamiento a pesar de que había operado la prescripción de la acción penal.

Por su parte, a la Fiscalía General de la nación, alega que actuó en cumplimiento de sus funciones legales y constitucionales, al tiempo que para el momento de imposición de la medida de aseguramiento contaba con el informe técnico de las interceptaciones al móvil del demandante, así como con la declaración de un testigo que considera denunciante, precisando además que la duración de la etapa de juicio corresponde a la rama judicial.

Por último, la Rama Judicial sostiene que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva en tanto la medida de aseguramiento fue impuesta por la Fiscalía General de la Nación, fallando está en su deber de probar la tesis del caso planteada al momento de formular la acusación. Agrega que la actuación del juez de conocimiento estuvo ajustada a derecho de manera que no procede declararla responsable.

8.2 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente caso se circunscribe a establecer si se acredita la configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado bajo el régimen del error jurisdiccional y la privación injusta de la libertad en virtud del



proceso penal al que fuera vinculado el ciudadano RAFAEL SEGUNDO BRAVO GUERRERO y que finalizara con sentencia absolutoria.

8.3 JURISPRUDENCIA DE UNIFICACIÓN

La Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, unificó su jurisprudencia sobre el tema mediante providencia del 18 de julio de 2019, proferida dentro del radicado 73001-23-31-000-2009-00133-01(44572). Actor. Orlando Correa Salazar y otros. Demandado: Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación. Acción de reparación directa.

De lo consignado en esa providencia y relativo con al nexo causal, procede destacar los siguientes apartes:

"Se evidencia que los hechos que se someten a conocimiento de la Sala ocurrieron en vigencia de la Ley 270 de 1996 (...) El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales. En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad. (...) Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios (...) la Sala consideró en varias oportunidades que cuando una persona privada de la libertad era absuelta porque el hecho investigado no existió, o porque éste no era constitutivo de delito, o éste no lo cometió el sindicado, o este último quedaba libre en aplicación de la figura del in dubio pro reo, se configuraba un evento de detención injusta y, por tanto, procedía la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado. (...) bastaba con que se presentara una privación de la libertad y que el proceso penal no culminara en condena, cualquiera que fuera la razón, para que quien la sufría recibiera una indemnización, así la medida de aseguramiento de la que fue objeto se encontrara ajustada a derecho y a pesar, incluso, de las previsiones de los artículos 90 de la Constitución Política, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 68 de la Ley 270 de 1996, esto es, sin importar que el daño producto de la privación de la libertad fuera antijurídico o no y casi que sin reparar en si fue la conducta del investigado la que llevó a su imposición. (...) en sentencia del 15 de agosto de 2018, la Sección Tercera del Consejo de Estado rectificó dicha posición y dispuso que, en esos casos, esto es, en aquellos en los que el juez penal o el órgano investigador levante la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encuentre que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, es necesario hacer el respectivo análisis de responsabilidad patrimonial del Estado a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, es decir, identificar la antijuridicidad del daño. La Sala indicó que, para tal fin, se torna imprescindible para el juez verificar, en primer lugar, si quien fue privado de la libertad incidió en la generación el daño alegado, por haber actuado con culpa grave o dolo, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva. (...) acudió al artículo 70 de la Ley 270 de 1996 que dispone que el daño "se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo", de modo que en los casos en los que la conducta de la víctima esté provista de una u otra condición procede la exoneración de responsabilidad del Estado, por cuanto, en tal evento, se entiende que es esa conducta la determinante del daño.

(...)



Vistas así las cosas, para la Sala es claro que la actuación de la Fiscalía General de la Nación determinó que la privación de la libertad de la cual fue objeto el señor ORLANDO CORREA SALAZAR se tornara injusta, pues tenía la obligación de verificar que fueran satisfechos los requisitos formales y sustanciales para privarlo de su libertad, pero no lo hizo; así, omitió soportar, mediante indicios graves de responsabilidad, la medida de aseguramiento de detención preventiva que impuso, con lo cual comprometió, a título de falla del servicio, la responsabilidad del Estado.

En ese punto, es indispensable aclarar que, si bien el juez penal concluyó que la exoneración de responsabilidad del acá demandante se produjo con fundamento en el principio in dubio pro reo, lo cierto es que no se demostró que el señor CORREA SALAZAR hubiera cometido los delitos que le fueron endilgados, pues –como ya se vio– no había prueba ni siquiera indiciaria en su contra que sirviera para soportar las decisiones que, en torno a la privación de su libertad, produjo la Fiscalía en desmedro de dicho señor.

Finalmente, la Sala precisa que la responsabilidad por los hechos acá debatidos recae únicamente en la Fiscalía General de la Nación, ya que fue ésta la que profirió las decisiones y medidas que afectaron al procesado.

Así, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas descritas, se impone concluir que la parte actora no estaba en la obligación de soportar el daño que padeció y que el mismo debe calificarse como antijurídico, lo cual determina la obligación para el Estado de indemnizar o resarcir los perjuicios causados a los demandantes, por la privación injusta de la libertad del señor CORREA SALAZAR, a la cual dio lugar la actuación que adelantó la Fiscalía General de la Nación.”

De la lectura de esta providencia se observa que la jurisprudencia unificada exige al juzgador el análisis de la antijuridicidad de la conducta desarrollada por los agentes judiciales de conformidad con su función al interior del proceso penal, bien sea de los fiscales en ejercicio de su función de investigar y formular la acusación, o del juez de conocimiento en cuanto a su función de dictar sentencia de fondo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pasa a analizar los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado para el caso concreto.

8.4 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El Artículo 90 de la Constitución Política como cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

La jurisprudencia y la doctrina han interpretado esta disposición reconociendo la existencia de tres elementos que necesariamente deben concurrir para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado:

- a. La ocurrencia de un hecho dañoso



- b. La consecuente ocurrencia de un daño antijurídico
- c. La ocurrencia de una falla en el servicio que pueda ser atribuida a una autoridad y que sirva como nexo causal entre los dos elementos anteriores

8.3.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO

No existe controversia entre las partes en cuanto a que el ciudadano Rafael segundo Bravo Guerrero fue vinculado al proceso penal como acusado de los delitos de concierto para delinquir agravado y homicidio agravado, en el curso del cual le fue impuesta medida de aseguramiento por parte de la Fiscalía General de la nación.

Tampoco existe controversia en cuanto a que el proceso terminó con sentencia absolutoria proferida por el juzgado primero especializado de Cundinamarca.

8.3.2 ACERCA DEL NEXO CAUSAL

La sentencia de primera instancia fue proferida el 13 de mayo de 2016 por el juzgado primero penal del circuito especializado de Cundinamarca dentro del radicado 25000-32-07-001-2009-0001900, seguido en contra de MIGUEL VILLARREAL ARCHILA, JULIO CÉSAR EBRATT THOMAS, RUBÉN FRANCISCO ARRIETA MOZO, ROQUE JAVIER CASTRO DE ALBA, JAIRO ENRIQUE SARA SARMIENTO, JOSÉ GREGORIO ROJAS ACOSTA, ÓSCAR ALMANZA PARRA, DAVID DELGADO MÉNDEZ, GILDARDO DE JESÚS ESCALANTE, LUIS ALBERTO RÍOS BERBESI, RUBÉN DARÍO AGUDELO PATIÑO y RAFAEL SEGUNDO BRAVO GUERRERO por los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir agravado.

De los acápites de la sentencia⁴ procede destacar los siguientes:

DE LA RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN

la Fiscalía Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario mediante providencia del 12 de junio de 2008 calificó el mérito del sumario con resolución de acusación en contra entre otros del ahora demandante como presunto autor de los delitos de concierto para delinquir agravado y homicidio agravado en concurso heterogéneo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: Al momento de alegar de conclusión la Fiscalía destaca el contenido de la información recolectada a través de la interceptación de números telefónicos celulares que involucran el compromiso de RAFAEL SEGUNDO BRAVO GUERRERO en la muerte violenta de RICHARD ALBERTO BLANCO DE ÁVILA.

Advirtió el ente investigador que frente al delito de concierto para delinquir agravado la acción se encuentra prescrita y como tal pide así sea declarado.

La Fiscalía contextualizó que en la región atlántica donde se desarrollaron los hechos existirán los frentes Tayrona y Bloque Norte de las AUC, que en medio de la lucha por el poder se creó una guerra fratricida. Explica que como quiera que RUBÉN DARÍO PARRA VEGA era integrante del grupo Resistencia Tayrona, es obvio que conocía a todos o gran mayoría de sus integrantes, pero ello no implica ni demuestra que con posterioridad a la desmovilización conformaron el nuevo grupo delincuencia.

⁴ La sentencia quedó ejecutoriada el 15 de julio de 2016 a las 5 de la tarde según constancia de la Secretaría del centro de Servicios Administrativos Juzgados Penales del Circuito Especializado – Cundinamarca.



LA DEFENSA: Refiere la defensa que la Fiscalía no aportó prueba que demostrara la responsabilidad de los acusados, basándose la acusación del fiscal en unas interceptaciones telefónicas y en la declaración de Rubén Darío Parra Vega, persona que además de aducir que no era integrante de las Águilas negras, de su relato se advierten imprecisiones y contradicciones que le restan fiabilidad, y por el contrario sabes de sobra que tuvo interés particular para declarar como fuera del obtener beneficios jurídicos, toda vez que fue precisamente capturado por haber tenido participación perpetrados, que al parecer de acuerdo con la información recaudada obedeció al no pago de una deuda.

Resalta que la Fiscalía ha dado credibilidad a este testigo a pesar de que se evidencia que ha mentado, más aún cuando en su primera intervención no dio cuenta de la participación criminal de los procesados, siendo así que su exposición tiende a desviar la atención de las autoridades y salvar su responsabilidad, involucrando a personas que nada tuvieron que ver con los hechos e incriminó por el solo hecho de ser desmovilizados.

Igualmente, no tuvo en cuenta el acusador que Parra Vega no fue testigo de alguno de los asesinatos investigados, limitando su relato a lo que le comunicaron terceras personas, luego se constituye en un testigo de oídas cuyos señalamientos no cuentan con soporte probatorio que los corroboren.

Además, las interceptaciones telefónicas tampoco pueden ser tenidas como prueba en la medida en que no se demostró con prueba técnica a cuáles personas correspondían las voces que en ellas participaron.

CONSIDERACIONES

De lo señalado en las consideraciones se destacan los siguientes apartes:

"Continuando con la cadena de crímenes que azotó a la ciudad de Santa Marta, se cuenta con el homicidio de RICHARD ALBERTO BLANCO DE ÁVILA, sucedido el 9 de abril de 2007, que se dio frente al establecimiento comercial "Pan de Vida" en el sector de tres puentes. Lugar en el que se transcribe en el informe de inspección, yacía el cuerpo sin vida presentando orificio de proyectil de arma de fuego en región malar izquierda y orificio en la región malar costado derecho.

Del acontecimiento rindió declaración la propietaria del establecimiento LIBIA BARBOSA PÉREZ, quien relata que al lugar llegó la víctima a quien no conocía, en compañía de otra persona también desconocida quienes les pidieron gaseosas y mientras ella se dio la vuelta e ingresó al local para llevar el pedido, escuchó detonaciones de arma de fuego que la motivó a ocultarse, y pasado un rato encontró el cuerpo sin vida del mencionado, en tanto que no sabe nada del paradero del otro sujeto quien ya no se encontraba."

Sobre la conducta del ahora demandante se dijo:

"por último, a RAFAEL SEGUNDO BRAVO GUERRERO se le endilga tener participación en el homicidio de RICHARD ALBERTO BLANCO DE ÁVILA. Esto, por cuanto en su declaración RUBÉN DARÍO PARRA VEGA, lo señala de ser la persona que como conductor de un taxi les colaboraba a los integrantes de las "Águilas negras" para movilizarse. Conocimiento que tuvo porque alias "gárgola", así se lo manifestó, teniéndose que de éste se ha aducido, fue asesinado. Luego además de tratarse PARRA VEGA de un testigo de oídas, no se cuenta con otros medios probatorios que confirmen o desvirtúen ese señalamiento, y por ende, lo aducido, no se puede tener como prueba incriminatoria.



Y, aunque no se discute en el presente asunto que Bravo Guerrero es un conductor de un vehículo tipo taxi que para la fecha de comisión de los hechos operaba en la ciudad de Santa Marta, pues él mismo lo reconoce en su in jurada, no se cuenta con la certeza de haber tenido participación o conocimiento del homicidio de Richard Alberto blanco de Ávila, pues de acuerdo a la interceptación de la llamada telefónica que se dice lo involucra, el pliego de cargos se indica que corresponde a la realizada el 10 de abril de 2007, en la que al abonado celular, portado al parecer por alias Arenas, se recibió una llamada de un sujeto identificado como Rafa, que manifestó su preocupación porque el vehículo taxi que conducía apareció en el periódico, indicando la Fiscalía que al observar el diario del Magdalena de esa fecha, se encuentra la noticia sobre la comisión de un homicidio y que el sicario huyó en un taxi que lo esperaba. pese a ello, nótese que en la misma transcripción de la conversación señalada en la acusación, el interlocutor de alias Rafa, supuestamente alias Arenas, le indicó que eso no fue así, y aquel deja entrever que al parecer fue que lo confundieron porque pegó un pique.

esto es lo único que se consigna en la transliteración de la llamada interceptada, en la que de manera alguna se da cuenta de la comisión del delito de homicidio y probable participación del acusado, en su defecto, del contenido de la misma lo que se vislumbra es la preocupación de los interlocutores por lo publicado, por cuanto lo descrito en el diario no corresponde a la realidad y todo se trató de una confusión.

en tal sentido, al no obrar prueba irrefutable sobre la participación de Rafael segundo Bravo Guerrero, en el homicidio de Richard Alberto blanco de Ávila, existiendo por el contrario duda sobre ello que a lo largo de la actuación no lograron ser dirimidas, la única opción jurídica es la de proferir fallo de carácter absolutorio que por el delito de homicidio agravado se le indicaron cargos.⁵

DECISIÓN

En la sentencia se declaró la prescripción respecto del delito de concierto para delinquir agravado en los términos del Inciso 2º del Artículo 340 del Código Penal.

El Numeral Tercero de la sentencia dispuso:

"ABSOLVER a RUBÉN FRANCISCO ARRIETA MOZO, ROQUE JAVIER CASTRO DE ALBA, JAIRO ENRIQUE SARA SARMIENTO, JOSÉ GREGORIO ROJAS ACOSTA, ÓSCAR ALMANZA PARRA, DAVID DELGADO MÉNDEZ, GILDARDO DE JESÚS ESCALANTE, LUIS ALBERTO RÍOS BERBESI, RUBÉN DARÍO AGUDELO PATIÑO y RAFAEL SEGUNDO BRAVO GUERRERO, de anotaciones civiles y personales de los cargos que por el punible de homicidio agravado establecido en los artículos 103 y 104 No. 7º del Código Penal, por las consideraciones que anteceden."

Pasa el Despacho a hacer el análisis de la decisión del juzgador de instancia en materia penal.

El ejercicio argumentativo en materia penal tiende a verificar la configuración de cada uno de los elementos propios del hecho punible, que corresponden a la tipicidad, la culpabilidad y la antijuridicidad de la conducta, lo cual exige la identificación plena del sujeto autor como autor o partícipe de la misma, igualmente la certeza de que el hecho se adecúa a la descripción típica del delito consagrada en la ley, de forma que las consecuencias de ella resulten antijurídicas al lesionar un interés jurídico tutelado por la legislación.

⁵ Página 53 de la sentencia



En el caso concreto se tiene que no se demostró por parte de la Fiscalía General de la Nación que el ahora demandante y sindicado en su momento de los delitos de concierto para delinquir agravado y homicidio agravado fuera una persona cuya participación en el hecho punible resultada establecida sin lugar a duda, por lo menos con un grado de certeza suficiente para la imposición de medida de aseguramiento.

En el presente caso la decisión del juez penal se fundamenta en la ausencia de material probatorio mediante cuyo recaudo correspondía a la Fiscalía General de la Nación demostrar de manera cierta y más allá de toda duda razonable, que el ciudadano RAFAEL SEGUNDO BRAVO GUERRERO correspondía al integrante de algún grupo delictivo en el que fuera conocido con el alias de "Rafa", y que además se reubicara en el lugar del homicidio de RICHARD ALBERTO BLANCO DE ÁVILA, con la función dentro de la organización de ser el encargado del transporte de los responsables del homicidio.

Ante la debilidad probatoria de los argumentos traídos por la Fiscalía General de la Nación y en aplicación de las reglas que sobre valoración de prueba e interpretación de las normas corresponde aplicar en materia penal en virtud del debido proceso y la presunción de inocencia, no podía entonces el juzgador proferir una condena ante la ausencia de la certeza que se exige para el efecto.

La consecuencia de este hecho fue la absolución del sindicado y la consiguiente antijuridicidad de la de la privación de la libertad de la que fuera sujeto, pues la Fiscalía no habría contado con los elementos probatorios necesarios que le dieran certeza de que la persona respecto de la cual se restringía su derecho fundamental era razonablemente el autor, como autor o partícipe del hecho punible que se le endilgaba, siendo del caso destacar que no se evidencia una diligencia por parte del ente acusador en recaudar pruebas que reforzaran su tesis al momento de calificar el mérito del sumario.

Uno de los principios que exige la legislación penal para la imposición de la condena es la plena identificación del responsable de la conducta que se considera como hecho punible, y en la presente caso la Fiscalía no planteó una tesis sólida bajo el entendido de que sus premisas fácticas fueran verdaderas en cuanto a la identidad del ahora demandante como coincidente con la del conocido como alias "Rafa", sin que de alguna forma se lograría ubicarlo en la escena del homicidio del cual se le imputaban cargos o como integrante de la estructura criminal incurso en concierto para delinquir.

En la medida en que no se logró la plena identificación del sindicado como partícipe de la conducta que se le indicaba como punible y dado que no se hizo un intento de recaudo probatorio que confirmará la tesis de la Fiscalía más allá de aquella de la que se disponía al momento de la imposición de la medida de aseguramiento encuentra el despacho que si se configura la antijuridicidad en el ejercicio de la autoridad por parte de la Fiscalía General de la nación, pues la privación de la libertad entendida esta como un derecho fundamental, exige para su afectación el máximo cuidado por parte del operador judicial acusador en el ejercicio de sus funciones.

Se concluye entonces y dando aplicación al criterio consagrado en la sentencia de unificación que la conducta de la demandada Fiscalía General de la nación constituye el nexo causal del hecho dañoso que supone la privación injusta de la libertad.

Por último, es preciso destacar que no aparece probada alguna conducta del accionante que pueda considerarse como fuente de culpa civil que le haya hecho merecedor de la investigación por parte del ente acusador.

Este elemento de la responsabilidad patrimonial del Estado puede entonces tenerse como demostrada.



8.3.3 ACERCA DEL DAÑO

A folio 104 del archivo 03.Anexos dda.pdf obra certificación del INPEC en la que consta que el ciudadano RAFAEL SEGUNDO BRAVO GUERRERO permaneció privado de la libertad entre el 9 de junio de 2007 y el 23 de junio de 2010. Se anota como motivo de la libertad: Liberad provisional. TD.341247. NI.77142. Situación jurídica. Sindicado.

El tiempo total de privación de la libertad se tiene entonces en tres años, un mes y 17 días, o equivalente a 37 meses y medio.

A. DAÑO MORAL

Aplicando la jurisprudencia unificada para la reparación de daño inmaterial, se tiene que para la privación injusta de la libertad se han fijado los siguientes topes:

	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4	Nivel 5
Tiempo (meses)		50%	35%	25%	15%
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15

Para el efecto se tienen los siguientes conceptos:

Nivel 1	Víctima directa o cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el primer grado de consanguinidad
Nivel 2	Parientes en el segundo grado de consanguinidad
Nivel 3	Parientes en el tercer grado de consanguinidad
Nivel 4	Parientes en el cuarto grado de consanguinidad y afines hasta el segundo grado
Nivel 5	Terceros damnificados

La relación entre los demandantes está debidamente demostrada y no desvirtuada por las demandadas, lo que permite presumir el daño moral de la forma que se relaciona en la siguiente tabla:

No.	Demandante	Interés	SMLM	Valor
1	Rafael Segundo Bravo Guerrero	Víctima	100	\$781.242
2	Osiris María Torres Gamarra	Cónyuge	100	\$781.242
3	Jennifer Bravo Torres	Hija	100	\$781.242
4	María Fernanda Bravo Torres	Hija	100	\$781.242
5	Yesid Rafael Bravo Torres	Hijo	100	\$781.242
6	Yuleidis Andrea Bravo Galvis	Hijo	100	\$781.242
7	Isabel María Guerrero Jiménez	Madre	100	\$781.242
8	Edinson Manuel Bravo Márquez	Padre	100	\$781.242
9	Adelaida Esther Bravo Guerrero	Hermana	50	\$390.621
10	Ana Victoria Valdelamar Guerrero	Hermano	50	\$390.621
11	Dubán Enrique Bravo Zapata	Hermano	50	\$390.621
12	Carlos Alfredo Bravo Zapata	Hermano	50	\$390.621
Total			1050	\$820.304.100



B. DAÑO MATERIAL

No se acreditó que el accionante realizara alguna actividad económica al momento en que fuera privado de la libertad, y si bien afirma que se dedicaba a la conducción de un vehículo de servicio público, no se aporta prueba de la propiedad de uno, que desarrollara tal actividad de forma subordinada o que devengara ingresos, pues no se aporta una declaración de renta u otro documento del que pueda establecerse la cuantía de estos.

En cuanto al pago de honorarios de abogado, el Consejo de Estado en su sentencia de unificación⁶ y citada con anterioridad, precisa que los profesionales del derecho están obligados a expedir facturas por sus servicios, sin que en este caso ello se haya realizado. Se pide en la demanda que se reconozcan en virtud de las tarifas del Colegio de Abogados, pese a que no se acredita el desembolso de alguna suma de dinero por este concepto.

Se tiene entonces solamente por demostrado el daño en su modalidad de moral.

8.4 CASO CONCRETO

Se resuelve el problema jurídico en el sentido de tener por acreditada la configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado en cabeza de la Fiscalía General de la nación en virtud de la privación de la libertad de la que fuera sujeto el ciudadano RAFAEL SEGUNDO BRAVO GUERRERO en virtud del proceso penal que en su contra se siguió por los hechos correspondientes a la muerte del ciudadano RICHARD ALBERTO BLANCO DE ÁVILA.

Se precisa que estuvo probado el hecho dañoso entendido como la privación de la libertad en virtud de orden impartida por la Fiscalía General de la nación, el nexo causal entendido como la insuficiencia probatoria para adoptar tal medida como lo indica la sentencia mediante la cual se absolvió de los cargos, y finalmente el daño que se presume en la

⁶ Esta Sección ha admitido como prueba de ese perjuicio la documental consistente en los recibos de pago que dan cuenta de la cancelación de los honorarios profesionales y, en su defecto, las certificaciones emitidas por los profesionales del derecho, acerca del pago de sus honorarios. (...) debe recordarse que el artículo 615 del Estatuto Tributario dispone que las personas que ejercen profesiones liberales, es decir, profesiones en las cuales "... predomina el ejercicio del intelecto, que han sido reconocidas por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico", están obligadas a "... expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales". (...) debe entenderse que, como el derecho es una profesión liberal, quienes lo ejercen están obligadas a expedir la respectiva factura o su documento equivalente (el cual debe satisfacer los requisitos previstos en el artículo 617 del mismo estatuto); por tanto, si los abogados están obligados a expedir una factura por el valor de sus honorarios profesionales, es dable concluir que ésta es la prueba idónea del pago. NOTA DE RELATORÍA: En relación al tema, ver, sentencia del 14 de marzo de 2018, exp.46666

(...)

En los eventos de privación injusta de la libertad, cuando el demandante pretenda obtener la indemnización del daño emergente derivado del pago de honorarios profesionales cancelados al abogado que asumió la defensa del afectado directo con la medida dentro del proceso penal, quien haya realizado el pago deberá aportar: i) la prueba de la real prestación de los servicios del abogado y (ii) la respectiva factura o documento equivalente expedido por éste, en la cual se registre el valor de los honorarios correspondientes a su gestión y la prueba de su pago, de suerte que, si solo se aporta la factura o solo se allega la prueba del pago de la misma y no ambas cosas, no habrá lugar a reconocer la suma pretendida por concepto de este perjuicio. (...) si se prueba la prestación de los servicios por parte del abogado y se aportan tanto la factura como la prueba de su pago, pero no coinciden los valores expresados en ambos, se reconocerá por este concepto el menor de tales valores. (...) dada la naturaleza cierta y personal de este tipo de perjuicio, la indemnización por concepto del daño emergente por pago de honorarios profesionales sólo se reconocerá en favor del demandante que lo pida como pretensión indemnizatoria de la demanda, quien, además, deberá acreditar idóneamente, conforme a lo dicho en precedencia, que, en efecto, fue quien realizó el pago."



modalidad de moral, sin que pueda tenerse por demostrada la configuración del daño material en las otras modalidades reclamadas.

como consecuencia de lo anterior se accederá parcialmente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda en el sentido de condenar a la Fiscalía General de la nación al pago de las sumas que se indiquen como indemnización del daño moral en la parte resolutive de esta providencia.

8.5 LA REPARACIÓN DEL DAÑO

A título de reparación del daño moral, se condenará a la nación Fiscalía General de la nación al pago de las siguientes sumas de dinero:

- A favor del ciudadano RAFAEL SEGUNDO BRAVO GUERRERO, suma equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta providencia.
- A favor de la ciudadana OSIRIS MARÍA TORRES GAMARRA, suma equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta providencia.
- A favor de la menor JENIFFER BRAVO TORRES, suma equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta providencia.
- A favor de la menor MARÍA FERNANDA BRAVO TORRES, suma equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta providencia.
- A favor del ciudadano YESID RAFAEL BRAVO TORRES, suma equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta providencia.
- A favor de la ciudadana YULEIDIS ANDREA BRAVO GALVIS, suma equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta providencia.
- A favor de la ciudadana ISABEL MARÍA GUERRERO JIMÉNEZ, suma equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta providencia.
- A favor del ciudadano EDINSON MANUEL BRAVO MÁRQUEZ, suma equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta providencia.
- A favor de la ciudadana ADELAIDA ESTHER BRAVO GUERRERO, suma equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta providencia.
- A favor de la ciudadana ANA VICTORIA VALDELAMAR GUERRERO, suma equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta providencia.
- A favor del ciudadano DUBÁN ENRIQUE BRAVO ZAPATA, suma equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta providencia.
- A favor del ciudadano CARLOS ALFREDO BRAVO ZAPATA, suma equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta providencia.

8.6 CONDENA EN COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la Nación – Fiscalía General de la Nación y se liquidarán por la Secretaría.



Para lo cual se dará aplicación a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554⁷ de 5 de agosto de 2016, el cual establece las tarifas de agencias en derecho, las cuales se fijarán en un 3% del valor de la condena.

8.6 COPIAS Y ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsable a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de los perjuicios derivados de la privación injusta de la libertad del ciudadano Rafael segundo Bravo Guerrero.

SEGUNDO: A título de reparación del daño moral, se condena a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al pago de las siguientes sumas de dinero:

- A favor del ciudadano RAFAEL SEGUNDO BRAVO GUERRERO, suma equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta providencia.
- A favor de la ciudadana OSIRIS MARÍA TORRES GAMARRA, suma equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta providencia.
- A favor de la menor JENIFFER BRAVO TORRES, suma equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta providencia.
- A favor de la menor MARÍA FERNANDA BRAVO TORRES, suma equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta providencia.

⁷ ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.	a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
En primera instancia.	a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.



- A favor del ciudadano YESID RAFAEL BRAVO TORRES, suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta providencia.
- A favor de la ciudadana YULEIDIS ANDREA BRAVO GALVIS, suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta providencia.
- A favor de la ciudadana ISABEL MARÍA GUERRERO JIMÉNEZ, suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta providencia.
- A favor del ciudadano EDINSON MANUEL BRAVO MÁRQUEZ, suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta providencia.
- A favor de la ciudadana ADELAIDA ESTHER BRAVO GUERRERO, suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta providencia.
- A favor de la ciudadana ANA VICTORIA VALDELAMAR GUERRERO, suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta providencia.
- A favor del ciudadano DUBÁN ENRIQUE BRAVO ZAPATA, suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta providencia.
- A favor del ciudadano CARLOS ALFREDO BRAVO ZAPATA, suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Se deniegan las demás pretensiones de la demanda

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante. Se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones⁸:

1. Enviar la solicitud a la UNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)

⁸ Requerimientos para recepción de memoriales y correspondencia de la Oficina de Apoyo – Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. – Sede Judicial AYDEÉ ANZOLA LINARES - CAN



- Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF – OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

SÉPTIMO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular de este, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia. Se atenderán las disposiciones vigentes en materia de aforo.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría expídanse las copias necesarias para su efectividad dentro del término de los 10 días siguientes a que la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos para el efecto, mediante la presentación de la documentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6846d87d82dfe0dd5be8f898020df782dcd8e5a2bb739bf9740f615656956c92

Documento generado en 30/06/2021 09:14:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>